



DOSIS PERSONAL:
**NECESIDAD DE UNA INTEGRACIÓN NORMATIVA RESPECTO A
LA TIPICIDAD DEL PORTE DE ESTUPEFACIENTES PARA
GARANTIZAR SU EJERCICIO**

**HERMES ANDRES BELLO ORJUELA
EDWIN ALFONSO ESCOBAR CALVETE**

Universidad Magdalena

Facultad de Humanidades

Programa de Derecho

Santa Marta, Colombia

2022



DOSIS PERSONAL:
**NECESIDAD DE UNA INTEGRACIÓN NORMATIVA RESPECTO A
LA TIPICIDAD DEL PORTE DE ESTUPEFACIENTES PARA
GARANTIZAR SU EJERCICIO**

**HERMES ANDRES BELLO ORJUELA
EDWIN ALFONSO ESCOBAR CALVETE**

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de:
ABOGADO

Director:
ABOG. ESP. GERMAN CASTELLANOS CARDENAS

Línea de Investigación:
Documental

Universidad del Magdalena
Facultad de Humanidades
Programa de Derecho
Santa Marta, Colombia
2022

Nota de aceptación:

Aprobado por el Consejo de Programa en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo Superior N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41 de 2017 para optar al título de Abogado.

Jurado

Jurado

Santa Marta, ____ de ____ de _____

Este trabajo es dedicado inicialmente a Dios, quien es el guía nuestras vidas en todo momento y nos da fortaleza. A cada uno de nuestros familiares los agradecimientos más sinceros por el apoyo y motivación para hacer realidad el sueño de ser profesionales.

Contenido

Resumen

Se debe entender a la dosis personal como un derecho otorgado por la ley y desarrollado por la Corte Constitucional, este otorga al individuo el permiso para portar o conservar una cantidad mínima de estupefacientes para su propio consumo, sin que se tipifique un delito y, mucho menos, se les considere como traficantes o delincuentes. Sin embargo, la discrepancia subsiste por el examen subjetivo que realiza la autoridad para determinar en qué casos se está amparado en la dosis personal y cuándo no, problema que es ahondado por la confusa línea normativa que no plantea una postura clara acerca de la prohibición o no de la dosis personal, encontrándose incluso contradicciones entre la misma ley. En el presente estudio se realizó un análisis cronológico sobre el avance normativo en Colombia en lo atinente al asunto de porte y consumo de estupefacientes, lo que arrojó una divergencia sobre el tema. La conclusión a la que se llega en este trabajo es que se debe realizar la integración normativa que unifique el criterio legal en armonía por la constitución política y que brinde una solución a la dispersión legislativa en la que se encuentra actualmente el país sobre la dosis personal.

Palabras claves: *dosis personal, estupefacientes, porte, consumo, ley.*

Abstract

The personal dose should be understood as a right granted by law and developed by the Constitutional Court, this grants the individual the permission to carry or keep a minimum amount of drugs for their own consumption, without being classified as a crime and, much least, they are considered as traffickers or criminals. However, the discrepancy remains due to the subjective examination carried out by the authority to determine in which cases it is covered by the personal dose and when it is not, a problem that is deepened by the confusing normative line that does not pose a clear position about the prohibition or not of the personal dose, even finding contradictions between the same law. In the present study, a chronological analysis was carried out on the normative advance in Colombia regarding the matter of possession and consumption of narcotics, which showed a divergence on the subject. The conclusion reached in this work is that a normative integration is applied that provides a solution to the legislative dispersion in which the country is currently on the personal dose.

Keywords: *personal dose, narcotics, possession, consumption, law.*

Contenido

	Pág.
Resumen	V
Introducción	1
1. Antecedentes al problema	3
1.1 41.2	4
1.3 51.4	5
1.5 62. Dosis personal	7
3. Dosis de aprovisionamiento	9
4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad	11
5. Integración normativa	13
6. Conclusiones	14
6.1 Conclusiones	14
Bibliografía	17

Introducción

En la presente investigación se desarrolla el tema de la dosis personal y la dispersión normativa existente sobre ella, además, de las consecuencias generadas por la falta de una integración normativa, al referirse a la dosis personal se entiende como un derecho normativo otorgado por el artículo 2° de la ley 30 de 1986, que reglamenta la dosis personal, y que tienen las personas para portar o conservar una cantidad mínima de estupefacientes para su propio consumo, sin que ello se tipifique como un delito y sin que se les considere como traficantes o delincuentes. Dosis personal es conceptualizado como las sustancias estupefacientes que no exceden las cantidades establecidas en la ley según los diferentes tipos de sustancias, en la legislación colombiana se encuentran reguladas de la siguiente manera, la marihuana que no supere los veinte gramos, la de marihuana hachís que no supere los cinco gramos, la cocaína o cualquier sustancia derivada esta que no exceda de un gramo y la metacualona que no supere los dos gramos.

Ahora, no se trata de una medida de cantidad absoluta, pues alguien sorprendido con menos puede ser traficante o portando una mayor cantidad, puede ser simplemente un consumidor precavido.

En este mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-221 de 1994 realiza un análisis sobre los artículos 2, 51 y 87 de la Ley 30 de 1986, en donde declaró inexecutable los art. 51 y 87 por considerar que estos vulneran varios preceptos de la Carta Magna, además, despenaliza el consumo de la dosis personal y exhorta al Congreso para que regulen el consumo de drogas, sin que se vulnere el núcleo fundamental de los derechos a la igualdad y a la libertad.

Posterior a la Sentencia C-221 de 1994, durante el segundo gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se realizó una modificación a la Constitución Política en su artículo 49 con el acto legislativo 2 de 2009, en el cual se sujeta la legalidad del consumo y porte de sustancias estupefacientes a la prescripción médica, quedando prohibido en todos los demás casos. Frente a esta reforma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-574 de 2011 se declara INHIBIDA para resolver sobre la demanda presentada por falta de argumentación y que en el caso no se podía dar un control de constitucionalidad oficioso.

En el mismo orden de ideas, el Congreso de la República aprobó la Ley 1453 de 2011, a través de la cual se realizan las reformas de artículos del Código Penal. En el artículo 11 de esta Ley se menciona que la persona que lleve consigo, conserve o adquiera sustancias estupefacientes será sancionado con prisión de 128 a 360 meses y multa de cincuenta mil salarios mínimos.

Posteriormente, el Nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016) en sus artículos 33 (inciso 2.c) y 140 (numerales 7 y 8) da la facultad a los policías para ejercer control al consumo de drogas mediante la incautación y posterior destrucción de las sustancias estupefacientes, Debido a que según el legislador estos comportamientos ocasionan

afectación en la sana convivencia, en la relación respetuosa entre las personas y la tranquilidad de la sociedad, adicionalmente se consideran que amenazan el cuidado y buen uso del espacio del público.

Finalmente, con el propósito de desarrollar el Código de Policía, en lo relativo a la prohibición de tenencia, porte, entrega, distribución o comercialización de sustancias estupefaciente, y del acto legislativo 2 del 2009 que supeditó el porte y consumos de sustancias estupefacientes a la prescripción médica, prohibiendo el consumo y porte en las demás situaciones, el gobierno del presidente Iván Duque promulgó el Decreto 1844 de 2018. Con esta norma, según la ministra de Justicia y del Derecho, Gloria Borrero, se acogerían medidas policivas, diferente a las disposiciones penales, que se encaminen a dar solución a la problemática del microtráfico que afectan gravemente a los jóvenes del país.

Paralelo a lo anterior, el Congreso de la República mediante la Ley 1566 de 2012 establece esta problemática es un asunto de salud pública en su artículo 1° esta consagra que “el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos”. Por tal razón, las personas consumidoras deberán ser tratadas como enfermos que requieren atención integral por parte del Estado.

La investigación de este problema social de orden nacional se lleva a cabo con el interés de conocer si la dosis personal sigue siendo un derecho de los consumidores de sustancias estupefacientes o dejó de serlo hace mucho tiempo. Esto porque tanto el Congreso como los gobiernos de turno han formulado decretos, leyes, actos legislativos, que a simple vista parecen contradecirse, provocando incertidumbre en la ciudadanía, creando inseguridad jurídica.

Atendiendo a lo antes dicho, se realizó el análisis de varios textos normativos que se mencionaron anteriormente, los cuales fueron expedidos tanto por el legislador, como por la Honorable Corte Constitucional y por el Gobierno de turno, la investigación tiene por objeto analizar la necesidad de una integración normativa en lo referente a la dosis personal para que de este modo no se vean vulnerados los derechos adquiridos por las personas consumidoras y que estas dejen de ser vistas como delincuentes.

1. Antecedentes al problema

En Colombia, no existía normatividad alguna que se refiriera a la situación del consumo de estupefacientes. No fue hasta el año de 1974 que el presidente de la República, Misael Pastrana Borrero, haciendo uso de las facultades otorgadas por el Congreso para legislar sobre el tema de las drogas, promulgó el Decreto-Ley 1188 conocido como el Estatuto Nacional de Estupefacientes. En dicha norma se definió por primera vez el concepto de dosis personal, así: “*es la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente un sujeto ingiere, por cualquier vía, de una sola vez*”. (Decreto 1188,1974).

Con el propósito de reglamentar el anterior decreto, el presidente de la República promulgó el Decreto 701 de 1976 refiriéndose a los artículos 6°, 38, inciso 2° y 39. Dicho decreto fue debatido ante el Consejo de Estado que anuló la dosis personal de marihuana, posteriormente, fue revivida jurisprudencialmente la disposición por la Corte Suprema de Justicia.

En el ámbito sociopolítico, en los años ochenta se vivió un periodo de desbordamiento de las problemáticas preexistentes, originadas a inicios del siglo XX, entre las cuales se encuentra el aumento desproporcionado de la población, crecimiento del desempleo, niveles altos de la pobreza, inoperancia institucional y corrupción, apogeo del narcotráfico, nacimiento de grupos al margen de la ley (bandas criminales), entre otros factores que causaron zozobra en toda la ciudadanía.

El resurgimiento del narcotráfico generó un aumento importante de la comercialización de estupefacientes, no solo al panorama internacional sino a también ahora al nivel nacional, esto por la gran producción de narcóticos y que muchos de estos no eran llevados al comercio extranjero, sino que ya se comercializaban ilegalmente en el país.

Por consiguiente, el Congreso de la República modificó el anterior Estatuto Nacional de Estupefacientes y promulgó uno nuevo, a través de la Ley 30 de 1986, definiendo ciertos términos y conceptos en su art. 2°, entre las cuales se encuentra la de *dosis personal* conceptualizado como la cantidad de estupefacientes que un individuo porta para el consumo personal que no supere los veinte (20) gramos, para el caso de la marihuana hachís que no supere los cinco (5) gramos, para la cocaína o cualquier sustancia derivada de esta que no supere un (1) gramo y que no supere los dos (2) gramos de metacualona. Así mismo el artículo hace referencia puntualmente a lo que no es dosis para uso personal sujetando este concepto a la finalidad, es decir las sustancias estupefacientes que el sujeto porte con el propósito de venta o distribución, dispuesto en el artículo que **no es dosis personal, la sustancia estupefaciente que el individuo lleve consigo, cuando tenga como propósito la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.** (Negrita y subrayado fuera de texto). (Ley 30, 1986, art. 2°)

1.1 Sentencia C-221 de 1994

La sentencia C-221 de 1994, en la que el magistrado Carlos Gaviria Díaz fue el ponente, declaró inexecutable los artículos de la Ley 30 de 1986 que imponía sanciones para los individuos que portarán o consumieran la dosis mínima de sustancia estupefaciente permitida, pues con esto se estaba transgrediendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esta sentencia dio la despenalización del consumo y porte de la dosis personal al referirse que no debe considerarse “*que el ser adicto*” sea “*en sí mismo punible*”, es decir, que por el solo hecho de que el sujeto sea consumidor se le catalogue como un individuo que viola las leyes.

De esta manera la corte expuso los siguientes argumentos, el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes es una acción que concierne a la esfera íntima del individuo y que, al no amenazar o vulnerar derechos de terceros el estado no debe ejercer represión sobre estos, así mismo expresó que los asuntos que atañen al desarrollo personal del individuo solo por ser decidido por el mismo. Tomar una decisión que haga parte de esta esfera individual es desposeerlo de su condición ética, es decir cosificarlo y convertirlo en un medio para alcanzar los fines de están por fuera de su elección (Corte Constitucional, C-221, 1994).

1.2 Acto Legislativo 02 de 2009

Posterior a la sentencia C-221 de 1994 que despenalizaba por completo la dosis personal, se aprobó por parte del órgano legislativo el acto legislativo 02 de 2009, que, visto desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, fue un retroceso, puesto que, prohibía el porte y consumo de cualquier sustancia, sólo permitiéndose en casos excepcionales como bajo prescripción médica.

El artículo en cuestión realizó la modificación el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, desdibujando lo que se había conceptualizado anteriormente por la ley como dosis personal supeditando la legalidad del consumo y porte de sustancias psicotrópicas a la formulación y orden médica con un propósito preventivo y rehabilitador, imponiendo al legislador regular las medidas administrativas, pedagogías y de higiene para que se permita el consumos de las sustancias antes mencionadas con previo consentimiento informado del adicto que se someta a estas medidas y a los procedimientos relativos a estas. (Congreso de la República, acto legislativo 02, 2009).

1.3 Ley 1453 de 2011

Siguiendo la línea de prohibición y castigo, el Congreso de la República aprobó la Ley 1453 de 2011, en la que se reforman artículos del Código Penal acerca del porte de la dosis personal, específicamente se hace referencia al artículo 11 de esta ley, que en su redacción establece la prohibición en una multiplicidad de verbos rectores, planteado en el supuesto de hecho que: el que introduzca o saque del país, así sea en tránsito sin permiso de autoridad competente así mismo el artículo contiene los verbos rectores transportar, **llevar consigo**, almacenar, **conservar**, elaborar, vendar, ofrecer, **adquirir**, financiar o suministrar a cualquier título sustancia estupefaciente (...)

A pesar de que la jurisprudencia colombiana mencionaba que el consumo de sustancias prohibidas, estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas atañía a la esfera individual de cada persona, pues, esto hacía parte del respeto al derecho del libre desarrollo de la personalidad, el Congreso tipificó como delito el porte de cualquier cantidad de sustancia psicoactiva, dejando a los consumidores en una inseguridad jurídica que se desborda en la vulneración de derechos.

1.4 Ley 1566 de 2012

Con las anteriores leyes, el criterio legal que se estaba manejando en el Estado Colombiano era clara, la justicia debía tratar los consumidores de sustancias psicotrópicas como delincuentes graves, así fue hasta que el Ministerio de Salud y Protección Social realizará estudios que llegaron a una conclusión completamente distinta: el consumo desmedido y la adicción a sustancias psicoactivas es un tema de salud pública y, por tal razón, debían ser tratados como una enfermedad.

Además, este cambio de postura fue plasmado por el Honorable Congreso de la República en la ley 1566 de 2012, en el que se reconoció el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas como un asunto de salud pública y de bienestar para la familia, la comunidad y los personas.

Sumado a lo anterior, la ley encarga a los actores que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las instituciones de carácter público o privado la misión de prestar de forma integral el tratamiento a personas que padezcan trastornos mentales o cualquier otra patología producida por el consumo y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas (Ley 1566, 2012, art. 2).

Debido a la expedición de esta ley, se dejó de ver al consumidor como un delincuente y se comenzó a reconocerlo ahora como una persona enferma que demanda una atención integral por parte del Estado y sus instituciones.

1.5 Ley 1801 de 2016

Con la formulación y promulgación del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), se volvió a mirar el porte y consumo de sustancias psicoactivas como un comportamiento antijurídico y, por consiguiente, a las personas adictas y consumidores como delincuentes que deben ser castigados.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1844 de 2018, promulgado por el actual gobierno, el cual desarrolla lo estipulado en el Código de Policía respecto a la prohibición de tenencia, entrega, distribución o comercialización de sustancias prohibidas, dándole la facultad a la policía de incautar y destruir las sustancias psicoactivas que porten las personas aun siendo estas enmarcadas en los parámetros de la dosis personal. (Decreto 1844, 2018).

Se observa que la ley 1801 en su artículo 33. **Corregido. por el Decreto 555 de 2017, Ministerio de Defensa Nacional.** Son comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas los siguientes y por lo tanto no deben efectuarse:

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trascienden a lo público:

c) Consumir sustancias (~~alcohólicas, psicoactivas o~~) prohibidas, no autorizadas para su consumo.

Nota Jurisprudencial. *El legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias, dado que, si bien busca proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas de la sociedad, el mismo es un medio que no corresponde, en tanto no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos y existen otros medios en el código que permiten alcanzar los fines buscados, sin imponer una amplia restricción a la libertad. Inexequible. sentencia C-253 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Diana Fajardo Rivera.*

Con base en la anterior postura de la Honorable Corte Constitucional, se observa que sigue presentándose la dispersión normativa y choques inter institucionales sobre la prohibición del porte y consumo de la dosis personal, la solución definitiva a esta problemática, es que el legislativo unifique en un solo proyecto de ley todas las normas que hay dispersas, para que garantice el ejercicio del consumo y de la dosis personal a aquellas personas adictas y/o consumidoras, sin dejar de combatir el microtráfico y narcotráfico.

2. Dosis personal

Sobre este tema se han planteado múltiples discusiones tanto en el plano jurídico como en el académico, esto se debe a que se plantea la interrogante de si la dosis personal atañe netamente al sujeto que la consume o abarca mucho más que la esfera personal del individuo. Antes de contrastar estas dos posturas se debe describir o señalar lo que se concibe por dosis personal.

La Universidad de la Sabana mediante artículo científico del año 2015 nos ilustra sobre los conceptos en cuanto a la dosis personal desde una óptica general y específica. El concepto de dosis personal en el artículo en un panorama general se plantea desde de la perspectiva de la toxicología, en el que se determina de acuerdo a la correlación entre el índice de masa de corporal de la persona (IMC) y suma total de una sustancia absorbida por su cuerpo en lapso de tiempo y por una vía determinada, es decir consiste en la cantidad total de sustancia a la que fue sometido el organismo mediante una misma vía de administración en una línea de tiempo determinada.

Adicionalmente, expone el concepto de “dosis” incluyendo nociones más concretas como: Concepto *dosis-efecto* la cual es descrita por el autor como la traducción gráfica y cuantificada de los efectos producidos por una sustancia y la magnitud de estos en un individuo, relativos a la suma de sustancia que ha sido suministrada a este, igualmente hace referencia al concepto de *dosis-respuesta* en el que la expresión gráfica se da en torno a una población determinada lo que se denomina definición toxicológica poblacional, en esta se toman en cuenta las siguientes variables, la cantidad de una misma sustancia específica en relación al efecto determinado que este produce esta en una cantidad porcentual de individuos de una población, teniendo en cuenta que la dosis administrada dependerá de la intención, propósito o las circunstancias, de esta manera realiza una subdivisión estableciendo que podrían ser terapéutica, tóxica o letal.

Estas divisiones o distinciones el autor parte del entendido que la dosis terapéutica es la cantidad de sustancia suministrada a una persona con la finalidad que produzca un efecto terapéutico beneficioso, desde campo de las ciencias de la salud y de la ética médica es la dosis que receta un profesional de la salud de forma personalizada por un periodo de tiempo. De otra parte, puntualiza la dosis tóxica, como la cantidad de sustancia suministrada a una persona que causa cierto efecto nocivo en su constitución bioquímica o anatomía. (Téllez-Mosquera JA, Bedoya-Chavarriga JC, 2015)

De igual manera en la página web Dejusticia se observa el debate que se da por este tema de la dosis personal, en cuanto a la dosis mínima en Colombia, afirman que no se han dado los debates que se requieren para establecer un criterio legal claro fundamentado en conocimientos técnicos y que sean el resultado de una amplia discusión seria, pues aún no hay claridad en si debe tipificar el consumo y porte de drogas, ni bajo qué circunstancias se debe penalizar o excluir de responsabilidad penal. La reforma constitucional del 2009, que prohíbe el consumo y porte de la dosis ha sido blanco de críticas de la comunidad académica,

de expertos en el tema y de la sociedad en general por considerar que es un retroceso en lo poco que se ha logrado avanzar en la búsqueda de una armonía en los principios de nuestro sistema jurídico en el respeto y garantía de las libertades individuales, entre otros problemas de salud pública y sociales que podría conllevar esta decisión. (Dejusticia, 2011)

3. Dosis de aprovisionamiento

En Colombia, algunos académicos del derecho tienen la misión de analizar más a fondo sobre el tema del libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la dosis personal, derechos con los que cuentan los ciudadanos.

En sus escritos, los autores plantean reflexiones realizadas desde el enfoque académico sobre los inconvenientes, las inconsistencias, la dispersión, los vacíos y las imprecisiones que se pueden dilucidar en la normatividad y jurisprudencia que tratan del tema en cuestión, es así como se habla de un concepto de la dosis de aprovisionamiento.

Menciona el Doctor Christian Wolffhügel Gutiérrez en el libro Cuadernos de Derecho Penal, hace un análisis detallado de la sentencia de Radicado n° 44997, de fecha 11 de julio de 2017 (MP Patricia Salazar) y manifiesta que en los casos en los que una persona adicta se le incauta una sustancia estupefaciente en una cantidad que es ligeramente superior a la permitida por la ley como dosis de consumo personal, se debe inferir que este porte hace parte de lo que se denomina como dosis de aprovisionamiento, por lo tanto, el adicto debe ser absuelto sin sentencia condenatoria en su contra. Salvo en la situación en la que se pueda demostrar el elemento subjetivo que contiene en su redacción el supuesto de hecho del artículo 376 del código del penal, es decir el propósito de venta, suministro o tráfico, es por esto que se puede deducir sin hacer una amplia interpretación que la misma norma más que la cantidad que se porta o consume busca castigar el propósito que es lo que finalmente escapa de la esfera individual y del libre desarrollo de la personalidad del sujeto y atenta contra el bien jurídico tutelado (Wolffhügel,2017).

De igual manera Farid Samir Benavides Venegas, de la Universidad de los Andes, en su escrito de Derecho comparado “*La dosis de aprovisionamiento en la legislación colombiana*”, realiza un recorrido cronológico ligeramente de los antecedentes sobre la dosis personal, las garantías y su problemática en materia de vulneración de derechos colectivos e individuales. Igualmente, en su artículo pone de presente los argumentos que la honorable Corte Suprema de Justicia expone acerca de la dosis de aprovisionamiento.

El autor citando a la corte suprema de justicia expone las nociones dosis aprovisionamiento encontrando en la decisión que corresponde al radicado 29183 que la corporación afirma que, el bien jurídicamente tutelado no en todos los casos resulta amenazado por el porte superior a la dosis mínima permitida, pues cada caso es particular, por ello la corte insiste en que los jueces deben analizar los elementos facticos y particulares de cada caso sometido a su consideración a fin que se apliquen las consecuencias jurídicas que correspondan, así mismo para dilucidar el concepto de una manera más amplia el autor cita la sentencia del 8 de julio de 2009 con radicado 31531 en la que la corte establece los criterios y pautas de interpretación en lo relativo a la dosis aprovisionamiento.

La corte enumera estas pautas puntualizando en primer lugar que las normas legales relativas a la dosis personal deben ser interpretadas y aplicadas a la luz de principio de lesividad en el estado constitucional, social y democrático de derecho, esta visión parte de la amenaza que pueda representar el porte de sustancias a derechos ajenos y al bien jurídico tutelado. Conforme a ello la corte establece en los casos en que el estupefaciente se exceda en pequeña cantidad a lo permitido, la persona que lo porta deberá acreditar que es de uso exclusivo para su consumo personal y que no tiene como finalidad la venta, suministro o distribución, así mismo la corte extiende el concepto de dosis personal al de aprovisionamiento incluyendo en este tanto los consumidores habituales como a los ocasionales entendiendo estos últimos como los consumidores que no tiene una dependencia física o psíquica, otro elemento a considerar en cada caso particular es la conducta y que el daño que esta pueda generar trascienda de la esfera interna del individuo afectando derechos ajeno.

Así mismo, en esta decisión la corte afirma que la dosis de aprovisionamiento resulta admisible cuando un individuo porte una cantidad que exceda levemente la permitida legalmente cuando sea en ocasión a una reunión de varios adictos que se dispongan a realizar el consumo conjunto de una sustancia estupefaciente y no tenga como fin la venta o distribución.

En suma, las disposiciones dictadas en esta decisión dan las directrices a los jueces de los elementos a considerar en cada particular partiendo del principio de lesividad, teniendo en cuenta que desde esta óptica se debe analizar el propósito del porte de la sustancia aun cuando esta se exceda levemente de lo permitido, la conducta del adicto y los efectos de esta sobre la sociedad es decir, que el solo porte de la sustancia estupefaciente no implica una conducta antijurídica en los casos en que los efectos dañinos no trascienda de la esfera individual del adicto por tanto, el porte y consumo se debe analizar de manera sistemática y no con un supuesto de hecho aislado habida cuenta el carácter axiológico de las normas y el propósito de la conducta.

4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

En el año 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C 221-94 expone argumentos para despenalizar la dosis personal, amparada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen todos los habitantes del territorio nacional, mediante mandato supremo de la carta magna.

El magistrado expone que el legislador no debe imponer limitaciones que no estén en concordancia con el espíritu de la constitución, este afirma que la carta política ha otorgado a la persona la autonomía de darle el sentido que deseen a su vida y elegir libremente el rumbo de esta, para él es incongruente limitar esta autonomía mientras no entre en conflicto con la autonomía ajena o de un tercero, toda vez que existen asuntos que solo atañen a la persona porque hacen parte de esa esfera íntima que deriva de manera inexorable de la autonomía personal entregada a cada persona por la carta magna, es decir que el legislador aun cuando debe perseguir el bien común debe respetar las libertades individuales siempre que estas no afecten los derechos ajenos, el consumo y porte de sustancias estupefacientes hace parte de estas libertades individuales reconocidas por la constitución partiendo de la noción interés común en una sociedad personalista.

Por tanto, que el estado intervenga en estas decisiones personales, vulnera la condición ética del individuo penetrando esta esfera individual, lo que a todas luces va en contra de un estado social de derecho, en el que el papel del estado no solo debe ser consagrar derechos en la constitución y la ley, sino que más allá de esto, esté debe ser el garante del ejercicio de los mismos sin más limitaciones que aquellas impuesta por la misma constitución, así mismo, la supremacía de la constitución y no solo el carácter normativo sino el axiológico de esta, debe impregnar todo el plexo jurídico, por ende las disposiciones de carácter legal deben estar en armonía con lo consagrado en esta. Finalmente, el magistrado basado en estos argumentos afirma que si el derecho al libre desarrollo de la personalidad en nuestro ordenamiento jurídico tiene algún sentido las normas que prohíben y tipifican el consumo de drogas deben ser declaradas inconstitucionales. (Corte Constitucional, Sentencia C-221-94).

Así mismo en un trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Abogado, los Estudiantes Germán Arciniegas, Maria Chacon, Angela Moreno, de la Universidad Libre de Colombia mencionan conceptos sobre el libre desarrollo de la personalidad.

Los autores de este trabajo parten del concepto actual de estado social de derecho en el que se reconocen como los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad haciendo un recorrido histórico de estos, en Colombia desde la vigencia de la constitución política de 1991 se da el carácter de derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad estableciendo un marco jurídico y las limitaciones de este.

En a esto relación la Corte Constitucional en la sentencia T-097/94 expuso que de las novedades que trajo consigo la constitución política de 1991 y que además tienen una especial importancia en la garantía del fuero interno del individuo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art.16) afirman que el constituyente lo elevó a la categoría de derecho fundamental en relación a la libertad que tiene la persona de elegir los ideales de vida y las creencias personales e hizo énfasis en el principio de la no injerencia de las instituciones del estado en materia subjetivas que no amenacen o atenten contra la sana convivencia y la organización de la sociedad (Corte Constitucional, sentencia T-097/94).

Es decir, el libre desarrollo de la personalidad se eleva a la categoría de derecho fundamental a fin de organizar una sociedad personalista, en la que esta deja de ser vista por el estado como una amalgama homogénea, y empieza a reconocer las diferencias y a velar por el respeto y garantía de la libre elección de vida de cada persona considerada libre y autónoma, mientras que esta libertad no invada ni amenace la esfera de los derechos ajenos ni colectivos.

Según el análisis realizado por los autores el libre desarrollo de la personalidad ha venido evolucionado desde el paternalismo que no solo suponía que existen mejores planes de vidas que otros, sino que estos planes deben ser impuestos por el estado con la finalidad de alcanzar un ideal de vida hasta llegar al liberalismo radical en que se tiene la concepción que las reglas que te estén relacionadas con los ideales de excelencia humana que integran el sistema moral de cada persona deben quedar libres, a elección personal y no pueden ser impuestas por el estado. (García San Miguel Luis, 1995) citado por (Germán Arciniegas, María Chacon, Angela Moreno, 2012, p.13),

5. Integración normativa

Al respecto de este principio del derecho, el cual es profundizado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se tiene como fuerza vinculante para las autoridades administrativas en el ejercicio y desarrollo de sus competencias, es por esto por lo que la H. Corte realizó un análisis amplio en la sentencia C-634 del 2011, en el que manifestó que la unidad normativa es un mecanismo excepcional que aplica cuando es completamente indispensable poder realizar un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de una norma cuando esta ha sido demandada por un ciudadano, en estos casos es procedente que la corte realice el pronunciamiento y análisis no solo de la proposición normativa sino que se extienda a otros aspectos de la norma que sean de obligatorio análisis con la finalidad de dar una respuesta de fondo al problema jurídico planteado, así mismo opera cuando sea necesaria para no emitir un fallo inocuo (Corte Constitucional, Sentencia C-634, 2011).

El análisis realizado por la Alta Corte le permitió una diferenciación desde dos contextos o escenarios en los que se considera aceptable la integración de la unidad normativa, en primer lugar, opera en los casos en que los términos o expresiones demandados no son una proposición normativa independiente y autónoma ya sea por su contenido no tiene lo necesario para ser entendida de manera autónoma y se debe complementar su interpretación y aplicación con otras normas jurídicas para establecer su alcance. En segundo lugar, procede cuando la expresión demandada en sí misma configura una proposición normativa autónoma, pero está vinculando de manera inseparable con otras normas o textos jurídicos. Por ende, si la corte omitiera realizar la integración normativa en su decisión estaríamos frente a un fallo inocuo (Corte Constitucional, Sentencia C-634-11)

Partiendo de la premisa que de no existe ordenamiento jurídico completo, en virtud de la constante evolución y dinámica social que conduce a que no existe ley perfecta, pues por muy completos que se encuentren los marcos normativos modernos, en el derecho en acción se logran evidenciar vacíos habida cuenta que el legislador no siempre logra contemplar la totalidad de los elementos facticos que se gestan en cada caso particular, ni los cambios sociales que cada vez se dan de forma más acelerada, sumado a ello, las antinomias que nos van alejando del ideal de un sistema normativo que brinde seguridad jurídica, para acercarse a este ideal, se requiere una base normativa sólida, unificada y sistematizada con un todo que se encuentre en una relación armónica de subordinación y coordinación con las normas de orden superior y con todo el marco normativo en general, lo que quiere decir que el análisis, la interpretación e incluso la expedición de las normas debe realizarse desde forma sistemática mirando estas, como una pieza de un sistema normativo conformado no solo por normas jurídicas, sino por valores y principios.

6. Conclusiones

Está en cabeza del Estado el garantizar y proteger el respeto de los derechos de todos los individuos sin discriminación alguna, por tal motivo, a las personas que presentan adicción, también llamados consumidores, a las sustancias estupefacientes se les debe brindar atención como enfermos y, como tal, se hace menester aplicar todas las soluciones posibles para que inicien tratamientos que mitiguen las consecuencias de esa enfermedad, claro está, que esto se debe llevar a cabo con la voluntad y/o consentimiento del paciente o enfermo, que desee iniciar este proceso para su desintoxicación y mejoramiento personal.

En este trabajo, luego de realizar un amplio recorrido cronológico e histórico por la legislación vigente, así como por la jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se logró evidenciar que estas sentencias están cargadas de muchas subjetividad, dejando al arbitrio del togado el análisis y evaluación del caso en particular para decidir si el imputado ha sobrepasado las cantidades permitidas en la ley o, por el contrario, está amparado en la dosis de aprovisionamiento, es en esta situación que se nota con mayor claridad la dispersión normativa por no existir claramente una norma que garantice el derecho al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la tipicidad del porte de estupefacientes para los adictos y/o consumidores.

Dentro de este orden de ideas, se hace notoria la urgencia en la regulación de la dosis personal y la de aprovisionamiento, por tal motivo, el Congreso de la República no debe posponer por más tiempo la presentación de un proyecto de ley, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, que regule el tema; y es que se requiere la unificación de los conceptos, pronunciamientos y disposiciones que se encuentran dispersas, estipulando la diferenciación de la cantidad máxima permitida de estupefacientes que puede portar la persona enferma (adicto o consumidor) sin que se sobrepase y no entre en la esfera de la tipicidad para el delito de porte o tráfico de narcóticos con fines lucrativos, de esta manera, logrando así una integración normativa respecto a la tipicidad del porte de estupefacientes garantizando su debido ejercicio.

En igual sentido, este futuro proyecto de ley debería contemplar la idea de construir o crear centros especializados con personal médico idóneo y administrativo para tratar a estas personas enfermas y que se les suministre racionalmente su dosis de estupefaciente, sin que estén deambulando por los parques y las calles consumiendo o buscando su dosis para el consumo con traficantes ilegales.

Es pertinente afirmar que esto es un proceso que toma varios meses e incluso años, por lo que requiere una inversión en materia presupuestal, pero es un proceso que se debe realizar para evitar que más jóvenes y niños sean introducidos en ese mundo y sus familiares se vean afectados, es por eso que el Estado colombiano está en deuda con la ciudadanía de lograr la regulación y generar garantías para el ejercicio del porte de estupefacientes.

Bibliografía

- Congreso de Colombia (31 de enero de 1986). Estatuto Nacional de Estupefacientes. [Ley 30 de 1986]. Recuperado de https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-3670_documento.pdf
- Congreso de Colombia (24 de junio de 2011). Reforma del Código Penal, Procedimiento Penal, Infancia y Adolescencia y reglas sobre Extinción de Dominio. [Ley 1453 de 2011]. Recuperado de http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley145324062_011.pdf
- Congreso de Colombia (21 de diciembre de 2009). Reforma del artículo 49 de la Constitución Política. [Acto Legislativo 2 de 2009]. DO: 47.570.
- Congreso de Colombia (29 de julio de 2016). Código Nacional de Policía y Convivencia. [Ley 1801 de 2016]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.htm
l#LIBRO%20I
- Congreso de Colombia (31 de julio de 2012). Normas que garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas. [Ley 1566 de 2012]. Recuperado de http://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/ley_1566_2012.htm
- Corte Constitucional. (05 de mayo de 1994). Sentencia C – 221. [MP Carlos Gaviria Díaz]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>
- Corte Constitucional. (24 de mayo de 2017). Sentencia C – 342 [MP Alberto Rojas Ríos] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-342-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (23 de enero de 2019). Fallo SP025-2019 Radicado No. 51204 [MP Patricia Salazar Cuellar] Recuperado de: [www.cortesuprema.gov.co%2F corte%2F wp-content%2F uploads%2F relatorias%2F pe%2F b2mar2019%2F SP025-2019\(51204\).pdf&cLen=1178187&chunk=true](http://www.cortesuprema.gov.co%2F corte%2F wp-content%2F uploads%2F relatorias%2F pe%2F b2mar2019%2F SP025-2019(51204).pdf&cLen=1178187&chunk=true)

Corte Constitucional. (15 de abril de 2021). Auto 153- 21 [MS JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR] <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A153-21.htm>

Corte Constitucional (7 de marzo de 1994) Sentencia T-097/94 [MS JOSE GREGORIO HERNADEZ GALINDO] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm>

Dejusticia. (2011). Respecto a la dosis mínima, en este país todavía no se ha dicho la última palabra. [Entrada de blog] Recuperado de <https://www.dejusticia.org/dosis-minima-maximo-debate/>

M. Toro Vesga, 2012: el limbo de la penalización de la dosis personal

Presidencia de la República. (25 de junio de 1974). Estatuto Nacional de Estupefacientes. [Decreto 1188 de 1974]. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1239791>

Presidencia de la República. (9 de abril de 1976). Por el cual se reglamentan los artículos 6º, 38, inciso 2º y 39 del Decreto-Ley 1188 de 1974. [Decreto 701 de 1976].

Presidente de la República (01 de octubre de 2018). Reglamentación parcial del Código Nacional de Policía y Convivencia. [Decreto 1844 de 2018] Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201844%20DEL%2001%20DE%20OCTUBRE%20DE%202018.pdf>

Rubio Liniers, M. El análisis documental: indización y resumen en bases de datos especializadas. Recuperado de: http://eprints.rclis.org/6015/1/An%C3%A1lisis_documental_indizaci%C3%B3n_y_resumen.pdf

Téllez-Mosquera, J., Bedoya-Chavarriaga, J. Persona y Bioética. Dosis personal de drogas: Inconsistencias técnico-científicas en la legislación y la jurisprudencia colombiana, 19 (1), 99 – 116. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/pebi/v19n1/v19n1a08.pdf>

Wolffhügel Gutiérrez, C. Porte de estupefacientes, dosis personal y la intención de traficar como elemento esencial de la conducta. Cuadernos de Derecho Penal, 18, 161 – 181. Recuperado de

https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/940/791/

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362016000300157&script=sci_arttext

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/10894>

<https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=4970>